

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0073-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 04 de julio de 2018

Visto, el Expediente N° 150-2018/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA** representada por su alcalde Luis Rivelino Arias Herrera, (en adelante "la Municipalidad") contra la Resolución N° 262-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 09 de mayo de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 08 de junio de 2018 (S.I. N° 21463-2018) la Municipalidad, interpone el recurso de apelación contra la Resolución N° 262-

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



2018/SBN-DGPE-SDDI y solicita la Nulidad de oficio de la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI en aplicación del Silencio Administrativo Positivo, señalando como argumento principal que bajo "la Resolución", se ha vulnerado su derecho a la defensa, legalidad y debido proceso, en razón de que tan solo se ha limitado a dar como respuesta declarar la improcedencia de su Recurso de reconsideración, por tan solo ser irrecurrible vía administrativa o judicial. Lo cual, señala, sería ilegal, siendo que cualquier acto administrativo tiene la potestad de ser impugnado, cuando estos afecten derechos del administrado o de terceros, siendo su caso como terceros directamente involucrados, en razón de la expropiación de su derecho de propiedad.

Asimismo, sobre la nulidad de oficio de la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI en aplicación del Silencio Administrativo Positivo, señala que ha transcurrido el tiempo límite para resolver el recurso de reconsideración presentado el 22 de marzo de 2018, cuyo plazo para responder vencía el 08 de mayo de 2018 (30 días hábiles) que sumado los 05 días hábiles por derecho de notificación, venció el 15 de mayo de 2018, lo cual no se dio en razón a quien fueron notificados de la improcedencia el 18 de mayo de 2018, dándose por aprobado de manera automática su petición de silencio administrativo positivo, más aun al haberse presentado la declaración jurada de acogimiento de Silencio Administrativo Positivo el 18 de mayo de 2018.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

8. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 18 mayo de 2018, ante lo cual "la Municipalidad" interpuso recurso de apelación el 08 de junio de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG", en tal sentido, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la Municipalidad", que argumenta que se ha vulnerado su derecho a la defensa, legalidad y debido proceso, en razón de que tan solo se ha limitado a dar como respuesta declarar la improcedencia de su Recurso de reconsideración, por tan solo ser irrecurrible vía administrativa o judicial, y solicita en aplicación del silencio administrativo positivo se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI.

**Del procedimiento de transferencia de inmueble de propiedad del Estado en el marco del artículo 49 de la Ley N° 30680 y el Decreto Legislativo N° 1192**

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0073-2018/SBN-DGPE**

10. Que, es importante revisar el marco normativo bajo el cual se emitió la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI, el cual se encuentra desarrollado, a su vez en la Resolución N° 262-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 09 de mayo de 2018.

11. Que, el artículo 49° de la Ley 30680, establece entre otros, que las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, la que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad. Asimismo, señala que **la SBN podrá destinar y asignar a título gratuito, a solicitud de las entidades respectivas, los bienes antes citados para el desarrollo de proyectos de infraestructura regulados en el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.**

12. Que, en el presente caso, mediante Resolución Jefatural N° 024-2018-CENEPRED/J del 31 de enero de 2018, el CENEPRED, entidad competente conforme al artículo 49° de la Ley 30680, declaró la intangibilidad para fines de vivienda "el predio"; anotado en el Asiento D00062 de la Partida Electrónica N° 11001726 del Registro de Predios de la Oficina Registral Tarma, Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, con fecha 05 de febrero de 2018. Tal como se indicó líneas arriba, no hay evidencia de cuestionamiento respecto de la citada resolución, encontrándose plenamente vigente.

13. Que, asimismo, dentro del marco del Decreto Legislativo 1192; y, sustentado que el proyecto se reguló bajo las disposiciones del Decreto Legislativo 674, mediante Resolución Ministerial N° 054-2018-MEM del 12 de febrero de 2018 el Ministerio de Energía y Minas declaró de interés nacional la ampliación del Proyecto Minero Toromocho de la empresa Minera Chinalco Perú S.A.

14. Que, cabe destacar que en el décimo considerando de la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI se deja constancia que con Informe N° 149-2017-EF/68.01 de 10 de octubre del 2017, expedido por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas y la Consulta Jurídica N° 16-2017-JUS/DGDNCR del 23 de octubre de 2017, expedida por la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria, concluyeron que los proyectos de inversión, regulados al amparo del Decreto Legislativo N° 674 - Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, se encuentran dentro de la definición de obras de infraestructura prevista en el "Decreto Legislativo N° 1192". Asimismo, conforme al informe, Activos Mineros S.A.C. es una empresa estatal de derecho privado perteneciente al Sector Energía y Minas y coadyuva a Proinversión o al ente que lo sustituya en las actividades que resulten necesarias para la ejecución de los procesos de promoción de la inversión privada. Asimismo, supervisa el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los inversionistas y administra los activos y pasivos que le sean encargados por las entidades del Ministerio de Energía y Minas; razón por la cual, el Sector Energía y Minas solicita que Activos Mineros S.A.C. sea el beneficiario de la transferencia de "el predio" en el marco de lo establecido en el artículo 41° del "Decreto Legislativo 1192".



15. Que, en tal sentido, encontrándose “el predio” dentro del supuesto regulado en el artículo 49° de la Ley 30680 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2018-PCM, concordante con el artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, correspondía su transferencia en favor de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**.

16. Que, habiéndose determinado la especialidad del procedimiento bajo el cual se emitió la resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI, el cual se encuentra refrendado en Resolución impugnada, debe tomarse en cuenta lo señalado en el numeral 41.1, artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, ha establecido el carácter de irrecurrible en vía administrativo o judicial, a la resolución que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”) en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:

“41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial” (el subrayado es nuestro).”

#### **Sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.**

17. Que, sobre la nulidad de oficio de la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI en aplicación del Silencio Administrativo Positivo, argumenta “la Municipalidad” que ha transcurrido el tiempo límite para resolver el recurso de reconsideración presentado el 22 de marzo de 2018, cuyo plazo para responder vencía el 08 de mayo de 2018 (30 días hábiles) que sumado los 05 días hábiles por derecho de notificación, venció el 15 de mayo de 2018, lo cual no se dio en razón a quien fueron notificados de la improcedencia el 18 de mayo de 2018, dándose por aprobado de manera automática su petición de silencio administrativo positivo, más aun al haberse presentado la declaración jurada de acogimiento de Silencio Administrativo Positivo el 18 de mayo de 2018.

18. Que, al respecto, debe de tomarse en cuenta lo señalado por los profesionales de la SDDI, en el Informe Brigada N° 633-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de junio de 2018, en el punto 3.4 del Análisis:

“3.4 Al respecto, conforme se advierte en los antecedentes administrativos, la Resolución N° 262-2018/SBN-DGPE-SDDI, declaró improcedente el recurso de reconsideración y fue emitida el 09 de mayo de 2018, es decir, dentro de los 30 días que se otorga para resolver el citado recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 216.2<sup>2</sup> del “T.U.O de la Ley”. No obstante, dentro de los cinco días hábiles de emitida la Resolución más el término de la distancia de un día más un día hábil fue recepcionada la misma, el 18 de mayo de 2018, a las 12:49 pm, tal como se observa del sello de recepción de la Mesa de Partes de “la Municipalidad” colocado en la Notificación N° 00828-2018/SBN-SG-UTD.”

19. Que, en el mismo sentido, para el cómputo del plazo de los 30 días hábiles, debe excluirse el día 13 de abril de 2018, al haber sido declarado día no laborable a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, mediante Decreto Supremo N° 022-2017-TR con motivo de la VII Cumbre de las Américas.

<sup>2</sup> Artículo 216°.- Recursos administrativo

(...)

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0073-2018/SBN-DGPE**

20. Que, en tal sentido, corresponde ratificar la señalado en el Oficio N° 1371-2018/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2018, emitido por la SDDDI y dirigido a su representada en atención al escrito presentado el 18 de mayo de 2018 (S.I. N° 18373-2018), el cual señala que resulta no atendible el pedido de aplicación del silencio administrativo positivo solicitado.

En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección, declarar improcedente el recurso de apelación presentado por "la Municipalidad". Por tanto, se prescinde del pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el referido recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley 30680, "Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones", artículo 8° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura", la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA** contra la Resolución N° 262-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 09 de mayo de 2018, emitida por la Subdirección de Administración de Desarrollo Inmobiliario, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



*[Firma manuscrita]*  
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES